

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2017/0022626

Procedimiento Ordinario 416/2017 ord2

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. [REDACTED]

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL



ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{na}. Eva María Bru Peral

S E N T E N C I A N°10/20

En Madrid, a dieciséis de enero de dos mil veinte en autos del procedimiento ordinario 416/2017 seguidos a instancia de DON [REDACTED]

[REDACTED]

representados por la Procuradora de los Tribunales D^a [REDACTED] y defendidos por el Letrado D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre responsabilidad patrimonial, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes.,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por representación y defensa de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación del Ayuntamiento de Majadahonda



de su reclamación en relación con el siniestro producido en la finca de su propiedad sita en la calle [REDACTED] de Majadahonda.

Segundo.- Admitido el recurso, recibido el expediente administrativo, la parte actora presentó su demanda con fecha de 25 de mayo de 2018, en donde tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que *“Se declare y reconozca el derecho de los actores a que sea recalculado por el Exmo. Ayuntamiento de Majadahonda, nuevas liquidaciones de obra en el Expediente nº 1484/2015, RUI 1 2015, de ejecución sustitutoria adjudicada a la entidad A [REDACTED] según unidades de medición y presupuesto de los Folios 264-265, por el concepto “proyecto de apeo provisional, demolición retirada y gestión de residuos fachadas traseras y forjados afectados”, que se calcularán en ejecución de sentencia proporcionalmente al coeficiente de propiedad de cada uno, descontando de las liquidaciones repercutidas a los actores y facturadas por el contratista que ascienden a un total de 246.740,21 euros, los siguientes conceptos:*

a).- *Descontar el coste de las partidas de demoliciones facturadas y no ejecutadas por el contratista, calculado en un importe de 67.841,20 €. Iva incluido.*

b) *Descontar el exceso cobrado por alquiler de apeos, que supere el precio de compra en el mercado de los elementos alquilados, al resultar enriquecimiento injusto, provisionalmente calculado en la cantidad que exceda de 17.729,77 € IVA incluido, a que asciende el precio de compra en el mercado de los puntales alquilados.*

Subsidiariamente de lo anterior, descontar y devolver el coste de los alquileres de apeos, por las facturas de la contratista [REDACTED] S.L. de 30 de septiembre de 2015 y 14 de octubre de 2016, por importe de 24.986,5 euros, por alquileres de puntales, al no estar presentado el certificado de final de obra cuando se emitieron las facturas por dicho periodo.

c) *Descontar el importe por trabajos de retirada de escombros no realizados, cantidad repercutida que no debe ser inferior al importe pagado a costa de los propietarios después de la entrega de la posesión, que asciende a 9.341,46 euros.*

d) *Descontar el importe por trabajos de desmontaje de apeos no realizados por el contratista, cantidad repercutida que no debe ser inferior al importe pagado por la*



retirada pagada a costa de los propietarios después de la entrega de la posesión, que asciende a: 1.992,76 euros.

Con condena a estar y pasar por dicha declaración y con condena en costas a la parte demandada”.

Tercero.- A continuación se dio traslado al Letrado del Ayuntamiento quien mediante escrito presentado con fecha de 17 de julio de 2018 contestó a la demanda, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que bien se desestime íntegramente el recurso, con expresa condena en costas.

Cuarto.- Por Auto de 10 de abril de 2019 se admitió la prueba que se consideró pertinente de la solicitada por las partes y una practicada la misma, presentadas conclusiones, quedó el recurso visto para sentencia la cual se dicta cuando por tunc corresponde en atención a la pendencia y urgencia de los asuntos en este Juzgado.

La cuantía del recurso ha quedado fijada por Decreto de 26 de julio de 2018 en 97.356,60 €.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la desestimación presunta del Ayuntamiento de Majadahonda de la reclamación de los actores presentada con fecha de 12 de abril de 2017 y en la que se solicitaba *“la RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA POR RESPONSABILIDAD derivada de ejecución defectuosa de obra, efectuada en ejecución sustitutoria del expediente administrativo derivado de la Resolución del Exmo. Ayuntamiento de Majadahonda nº 1484/2015. Expediente RUI 1 2015, y ejecución sustitutoria adjudicada a la entidad [REDACTED] se siga dicho procedimiento, y finalizado que fuere se dicte resolución efectuando revisión de la liquidación con el derecho de los suscribientes a la devolución, con cargo al contratista, de las cantidades indebidamente cobradas o derivadas de defectos en ejecución de obra, cantidad que deberá ser objeto de devolución de forma proporcional al coeficiente de participación en la propiedad y que se calculará en*



ejecución una vez resuelta la cantidad total objeto de devolución a favor de mis representados.”

Las pretensiones de las partes han sido expuestas anteriormente dándose aquí por reproducidas.

Segundo.- Alega la parte recurrente en su demanda que son copropietarios de la finca sita en calle [REDACTED] de Majadahonda, y que Con fecha del 10 de julio de 2015 se produjo un incendio con origen en el local de la planta baja en aquel momento arrendado a [REDACTED] investigada en un procedimiento penal que fue sobreseído por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Majadahonda, DP 926/2015, incendió que provocó el levantamiento de acta por el arquitecto municipal el 20 de julio de 2015 por riesgo de derrumbe, dictándose Decreto de Alcaldía nº 1240/2015 de 18 de junio, y Resolución nº 1.446/2015 de 21 de julio del Concejal de Urbanismo, ordenando la ejecución de medidas cautelares de tipo estructural. El 30 de julio de 2015 se declara la situación de ruina funcional por los servicios municipales del Exmo. Ayuntamiento de Majadahonda y el 3 de agosto de 2015 se otorga autorización provisional para que los propietarios de las viviendas puedan entrar a recoger sus pertenencias y enseres y el 7 de septiembre de 2015 se autoriza la entrega de llaves al representante de los propietarios, de forma provisional, sin que conste que se entregara la posesión a los propietarios con plena disposición, manteniendo que *“El inmueble queda en situación de no habitabilidad hasta la ejecución completa de obras de reparación y consolidación estructural, lo cual no se debe entender producido hasta la emisión del certificado de final de obra y acta de recepción por el Exmo. Ayuntamiento y liquidación de partidas de obra realizadas por la contratista encargada de la ejecución subsidiaria por la administración, que veremos después, dicho certificado NO SE HA EMITIDO hasta fecha indeterminada y en todo caso en condiciones irregulares”*.

Considera, de estos hechos, que no existió un procedimiento de contratación de urgencia, que los apeos fueron realizados por una tercera empresa subcontratada y que *“No consta la fecha cierta del certificado de fin de obra, no consta prueba cierta en el expediente municipal de la fecha en que fue aportado al Ayuntamiento por la empresa [REDACTED] el Certificado de Final de Obra”*, sin que conste la aprobación de las obras de consolidación, y discutiendo el precio de los



costes, incluido el alquiler de puntales, habiendo sido repercutidos a los propietarios todos los costes ya que “a través de las certificaciones de obra, [REDACTED] se ha repercutido a través del Exmo. Ayuntamiento de Majadahonda a mis representados, en concepto de obra de derribo y apuntalamiento la cifra de 91.993,30 € IVA incluido, y en concepto de alquiler de apuntalamientos y apeos la cifra de 154.936,98 € IVA incluido, por alquilarlos durante 406 días”, de ahí que mantenga que existe un enriquecimiento injusto de la contratista: “la contratista se ha enriquecido simplemente, subcontratando el material que debería tener al ser adjudicataria de una obra por sus especialidades y características técnicas”.

Mantiene por ello en su demanda la parte actora que existe: “**PERJUICIOS, POR NO EJECUCIÓN DE TRABAJOS COBRADOS, NEGLIGENCIAS, O ENRIQUECIMIENTO INJUSTO**”, ya que “Las incidencias, en orden de gravedad según el informe son de cuatro clases:

a).- Irregularidades por omisión, por NO ejecución de trabajos presupuestados, pero luego “ajustados” en factura con conceptos improcedentes para que el resultado económico fuera igual o similar.

b).- Irregularidades por mala ejecución de los trabajos. Fundamentalmente puntales o apeos estructurales completamente inservibles e improcedentes que no eran necesarios para ejecutar la orden de la administración.

c) Precio “expropriatorio” en el alquiler de puntales.

e) Incidencias graves en la certificación de los trabajos de obra”.

De ahí que “Mediante la presente reclamación, se solicita el reconocimiento del derecho a que se efectúe una nueva liquidación por el Ayuntamiento de Majadahonda a mis representados, de forma ordenada y por coeficiente de propiedad.

El total de cobros que se han repercutido o les queda por pagar a los actores, según las facturas de la contratista, asciende a 246.740,21 euros, según los trabajos contratados en la Orden de Ejecución nº 1484/2015 del Concejal Delegado de Urbanismo, del Exmo. Ayuntamiento de Majadahonda de EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

Dicha cantidad no deberá ser objeto de repercusión íntegra a mis representados”.

Tercero.- El Letrado del Ayuntamiento alega que el relato fáctico de la parte actora hace referencia a distintas actuaciones administrativas que no son objeto del presente procedimiento el cual se ha planteado como una reclamación de responsabilidad



patrimonial, además de que distorsiona la realidad por cuanto los daños del edificio proceden de un incendio que provocó serios daños estructurales produciendo un rápido deterioro con riesgo real de ruina y derrumbe, tal y como apreciaron los técnicos municipales y la Guardia Civil, de ahí que se insistiera en el desalojo obligatorio e impedimento del uso del edificio.

Señala que el Ayuntamiento aprobó la Resolución 1446/2015 de 21 de julio en la que se ordena a la Comunidad de Propietarios la adopción de medidas urgentes en el plazo máximo de 24 horas, advirtiendo a los recurrentes que en caso de incumplimiento de esta orden de ejecución el Ayuntamiento de Majadahonda podría ejecutar las medidas subsidiariamente, y que tras ser notificados, por medio de escrito de 23 de julio de 2015 solicitaron expresamente la ejecución subsidiaria por razones de urgencia e imposibilidad técnica de cumplimiento en el plazo otorgado.

Manifiesta que realizadas todas las actuaciones urgentes y con el fin de que los propietarios pudieran realizar las tareas precisas para la rehabilitación del edificio, se le entregaron las llaves del referido inmueble al representante de los propietarios en fecha 7 de septiembre de 2015 al haber finalizado los trabajos de consolidación de la estructura y que la certificación final de obra se emitió el 3 de septiembre de 2015, girándose las oportunas cartas de pago de las cantidades adeudadas por las tareas realizadas.

Asimismo alega prescripción del plazo para formular la reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que el *perjuicio reclamado en el presente procedimiento se vincula exclusivamente a las cantidades liquidadas con ocasión de la Orden de Ejecución 1484/2015, de 27 de julio conocida por los hoy demandantes desde finales del mes de julio de 2015.*

Señala el Ayuntamiento la inexistencia de los requisitos sustantivos para declarar la responsabilidad patrimonial del ayuntamiento, en particular el título de imputación existente y la relación de la relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños que se dicen ocasionados por ésta a los recurrentes. Añade que *al margen de la inexistencia del daño reclamado, un hecho que no puede ignorarse y es que la actuación administrativa se vio forzada por la propia actuación de los representados, responsables de las consecuencias del incendio del edificio de su propiedad, que expresamente solicitaron la ejecución subsidiaria.*



Cuarto.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, lo primero que debe analizarse es la prescripción de la acción para reclamar que alega el Letrado del Ayuntamiento de Majadahonda, a la que se opuso el Letrado recurrente, para lo cual ha de partirse de los hechos que sustentan esa reclamación.

Con fecha de 21 de julio de 2015, por Resolución 1446/2015 del Concejal Delegado de Urbanismo, Mantenimiento de la Ciudad y Vivienda, se ordenaba a la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la calle [REDACTED] con base en el informe técnico del arquitecto municipal y la inspección técnica de la Guardia Civil que constataba la ruina inminente del edificio sito en la calle [REDACTED] de Majadahonda, la ejecución de las medidas cautelares consistentes en el desmontaje de la fachada posterior y de la crujía estructural afectada situada entre los pilares 13, 14, 15 y 16 y los pilares 9, 10, 11 y 12, otorgándoles al efecto un plazo máximo de 24h.

No obstante, la Comunidad de propietarios solicitó el 23 de julio de 2015 su realización a través de ejecución subsidiaria, folios 206 a 209 EA, lo que dio lugar a que el Ayuntamiento ofertara a dos empresas especializadas, [REDACTED] su realización, quienes presentaron sus presupuestos, folios 257 ss EA, resultando adjudicataria, previo informe jurídico, folios 280 ss EA, la empresa AG con un presupuesto de 80.460 €, más IVA, y más 350 €/día por alquiler de apeos, lo que fue notificado a los propietarios tal y como consta en el EA, y tras realizarse las obras y entregarse las llaves, las cartas de pago de las cantidades adeudadas por las tareas realizadas fueron notificadas entre el 11 de diciembre de 2015 y el 19 de enero de 2016, folios 749 ss EA, y sin que se pudiera entrar en las viviendas afectadas por primera vez hasta mayo de 2016, ya que los trabajos continuaron posteriormente, como reconoció al testificar en este procedimiento el representante de la empresa AG. La parte actora presentó su reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento el 12 de abril de 2017, tras haber solicitado antes licencia urbanística para la rehabilitación el 11 de abril de 2016, folios 814 ss EA.

En este punto, el plazo de prescripción de la acción es de un año, tal y como determina el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas LPAC, prescribiendo el derecho a reclamar al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo, admitiéndose que en caso de daños de carácter físico o



psíquico a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que la reclamación de la parte actora se fundamenta en lo que considera un exceso en el precio de ejecución frente a lo que considera debería haber costado según lo efectivamente realizado, y que las obras de consolidación duraron más de lo que en principio se había considerado por ser mayores los daños de los previstos inicialmente, no puede considerarse que se haya sobrepasado ese plazo máximo de un año, a lo que debe añadirse que tampoco el Ayuntamiento dictó resolución expresa según lo que ahora mantiene en su contestación a la demanda, por ello en aras a la tutela judicial efectiva no se estima la alegación de la Administración demandada.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la responsabilidad patrimonial de la Administración aparece en la Constitución Española en el artículo 106.1 que determina que: "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo lo reconoce el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP.

Ahora bien la reclamación de responsabilidad patrimonial está sometida al cumplimiento de determinados requisitos:

a.- Que exista relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento de los servicios públicos, artículo 32.1 LRJSP.

b.- Que el daño alegado sea de ser antijurídico y efectivo, artículo 32.2 LRJSP

c.- Que el daño alegado sea evaluable económicamente, artículo 32.2 LRJSP

d.- Que el daño alegado sea individualizado con relación a una persona o grupo de personas, artículo 32.2 LRJSP

e.- El plazo de prescripción de la acción es de un año, artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPAC.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos,



debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre con el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, convirtiendo a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

A ello ha de añadirse, que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2005, entre otras muchas, "la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración", por lo que si no se produce esa prueba no existe responsabilidad administrativa.

En el marco de lo expuesto, la acreditación de lesión, su carácter patrimonial, y su imputación, siempre que el interesado no tenga el deber jurídico de soportarlo, son requisitos para efectuar una declaración de responsabilidad patrimonial. A esta regulación la jurisprudencia ha venido admitiendo en los últimos años la necesidad de que el vínculo de imputación no pueda ser interrumpido por un tercero o por la acción propia de la parte que invoca el daño experimentado.

De esta forma, la prosperabilidad de la pretensión de la parte actora exige la constatación en este caso concreto de la efectiva concurrencia de los presupuestos o requisitos de la institución de la responsabilidad patrimonial a la que ha acudido, incluido que resulte un daño antijurídico que no deba soportar, máxime en un caso como el presente a la vista de los hechos anteriormente expuestos, debiendo por ello



acreditarse la antijuricidad del acto administrativo, aquí referido al coste de una ejecución subsidiaria expresamente pedida por la parte recurrente para evitar la ruina inminente del edificio por una causa -incendio- totalmente ajena a la Administración (STS, Sección 6ª, de 31 de enero de 2005, recurso de casación 3255/2001).

Sexto.- En este procedimiento debe tenerse presente que el objeto del mismo es una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de Majadahonda, no, por tanto, una responsabilidad de carácter contractual, y frente al Ayuntamiento, no contra la empresa que realizó las obras.

En este sentido, los recurrentes tuvieron conocimiento de los términos ejecución que habían solicitado de la Administración y del coste de la misma, así como de la liquidación que le fue girada por el Ayuntamiento, y que no consta recurrida. Debe además tenerse en cuenta que las obras eran necesarias ante la ruina inminente del edificio, y eran obras urgentes ante el riesgo de desplome del edificio tal y como constaron los técnicos municipales y de la Guardia Civil, y que se realizaron por ejecución subsidiaria por haberlo así solicitado la comunidad de propietarios.

En este punto, es la parte que reclama quién ha de probar que concurren los requisitos para que nazca la responsabilidad de la Administración, y la reclamación de la actora, ya desde la vía administrativa, se presentaba en términos inconcretos, más bien referidos al marco de una relación contractual, no de responsabilidad patrimonial, en donde, tal como se determina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para determinar si un sujeto de derecho está obligado jurídicamente a soportar el daño que le ha infligido el funcionamiento de un servicio público, uno de los elementos a tomar en consideración es la naturaleza misma de la actividad administrativa, precisando el Alto Tribunal que el panorama no es igual si se trata del ejercicio de potestades discrecionales, en las que la Administración puede optar entre diversas alternativas, indiferentes jurídicamente, sin más límite que la arbitrariedad que proscribe el artículo 9, apartado 3, de la Constitución, que si actúa poderes reglados, en lo que no dispone de margen de apreciación, limitándose a ejecutar los dictados del legislador. Y ya en este segundo grupo, habrá que discernir entre aquellas actuaciones en las que la predefinición agotadora alcanza todos los elementos de la proposición normativa y las que, acudiendo a la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados, impelen a la Administración a alcanzar en el caso concreto la única solución justa posible mediante



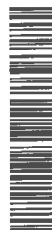
la valoración de las circunstancias concurrentes, para comprobar si a la realidad sobre la que actúa le conviene la proposición normativa delimitada de forma imprecisa. Si la solución adoptada se produce dentro de los márgenes de lo razonable y de forma razonada, el administrado queda compelido a soportar las consecuencias perjudiciales que para su patrimonio jurídico derivan de la actuación administrativa, desapareciendo así la antijuridicidad de la lesión (STS, Sección 6ª, de 22 de septiembre de 2008, recurso 324/07, Sentencia de 16 de febrero de 2009, recurso de casación para la unificación de doctrina 289/2007, entre otras).

En nuestro supuesto, la actuación de la Administración no solo era necesaria para evitar la ruina inminente, y realizada dentro de sus competencias, sino que fue solicitada por los propios actores, lo que exige un esfuerzo probatorio de los requisitos exigidos por las leyes que aquí no se producido, ya que la prueba practicada por los actores ha sido dirigida al coste y necesidad de lo actuado, obviando la acreditación del necesario nexo causal que hace nacer la acción de responsabilidad patrimonial por cuanto expresamente se mantiene (fundamento octavo de la demanda) que lo que se reclama es una nueva liquidación del Ayuntamiento, cuando los actores dejaron firme y consentida la liquidación que les fue girada, y cuando la afectación estructural del edificio fue mayor de la en un principio prevista, tal y como se desprende de las testificales practicadas, así el representante de ██████ ya señalado en el FJ 4º de esta sentencia.

En este sentido, debe señalarse que, respecto del deber jurídico de soportar el daño, la STS de 17 de marzo de 2009, recurso de casación 11336/2004, establece: *"Por lo que se refiere a las características del daño, que es el requisito cuestionado en este recurso, la Ley 30/92, establece (art. 139.2) que el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, concretando (art. 141.1) que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.*

Con el requisito de la antijuridicidad se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica.

Así se ha reflejado por la jurisprudencia, señalando que la antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar



antijurídico de la Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (S. 13-1-00 , que se refiere a otras anteriores de 10-3-98 , 29-10-98 , 16-9-99 y 13-1-00). En el mismo sentido , la sentencia de 22 de abril de 1994 , que cita las de 19 enero y 7 junio 1988 , 29 mayo 1989 , 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, señala: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

En consecuencia, debe desestimarse el presente recurso contencioso-administrativo por no existir nexo causal con la actuación del Ayuntamiento de Majadahonda, ni ser antijurídico el daño por el que se reclama.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en nombre y representación de DON [REDACTED]

[REDACTED] contra
el Ayuntamiento de Majadahonda. Con expresa condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2793-0000-93-0416-17 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por EVA MARIA BRU PERAL